



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 072-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 142-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : RAMIRO HUAYAMA ZURITA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 03 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de julio de 2010, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Cajamarca y el señor Ramiro Huayama Zurita¹ suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 06-CAJ/P-MAD-A-190-10 (fs. 105) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 086-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ del 20 de julio de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el administrado, sobre una superficie de 25.00 hectáreas, ubicado en el sector Piedra del Inca, distrito de Chontalí, provincia Jaen y departamento de Cajamarca, vigente desde el 20 de julio de 2010 al 19 de julio de 2011 (en adelante, POA) (fs. 84).
3. Mediante Carta de Notificación N° 137-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 24 de abril de 2012 (fs. 34), notificada el 09 de mayo de 2012 (fs. 35), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA.

¹ Representado por el señor Fredegundo Perez Tarrillo, como figura en la carta poder de fecha 07 de junio de 2010 (fs. 111).

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

4. El 20 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 150-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RJMQ del 11 de junio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 303-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de julio de 2013 (fs. 117), notificada el 09 de agosto de 2013 (fs. 121 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Huayama, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 303-2013-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU⁴.
7. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 04 de febrero de 2014 (fs. 135), notificada el 25 de febrero de 2014 (fs. 139 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.16 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- f) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311 del presente Reglamento.
(...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

⁴ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 303-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de julio de 2013, estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.



por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

8. Mediante escrito con registro N° 281 recibido el 18 de marzo de 2014 (fs. 144), el administrado interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) De la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual, se ha determinado que estoy cumpliendo con la codificación de los árboles, así como concuerdan con las especies declaradas en el POA, cumpliendo además con el Diámetro Mínimo de Corta (DMC), (DAP) y con las coordenadas UTM, de acuerdo a lo señalado por el POA"*⁶.
- b) *Asimismo, el administrado argumento que "(...) Discrepo (...) de la parte resolutive de la presente resolución en cuanto argumenta que no se cumplió con las actividades silviculturales (...), tras observarse no pertenece a mi propiedad, por lo que solicito que se realice una nueva verificación y constatación in situ (...) es totalmente falso que haya hecho (...) extracción de individuos no autorizada y que es (sic) esta zona de extracción no existen (sic) la especie chichero (...) no he cumplido con presentar los descargos debido a que me encontraba mal de salud (...)"*⁷.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁵ Corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión, decidió desestimar la infracción del literal f) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que, de acuerdo al análisis del Informe Técnico N° 204-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 127), la utilización del "Chullachaqui" es justificables "(...) porque el Permiso Forestal se ubica geográficamente a una altitud promedio de 1,962 m.s.n.m. (dato obtenido en la supervisión), con pendientes pronunciadas que hacen del área de difícil acceso; asimismo, según la FAO 2009, para este tipo de terrenos con pendientes (...), lo clasifican como terrenos de tipo escarpado (...)" bajo ese contexto, queda desacreditada la comisión de la infracción antes citada. (fs. 136)

⁶ Foja 145.

⁷ Foja 145.

13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 281 recibido el 18 de marzo de 2014 (fs. 144), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"



Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TEO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TEO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 25 de febrero de 2014 y el señor Huayama presentó su recurso de apelación el 18 de marzo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²⁰.

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Huayama cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante,

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TULO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Huayama.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:

- i) Si las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

²² TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



32. El apelante, argumentó que "(...) De la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual, se ha determinado que estoy cumpliendo con la codificación de los árboles, así como concuerdan con las especies declaradas en el POA, cumpliendo además con el Diámetro Mínimo de Corta (DMC), (DAP) y con las coordenadas UTM, de acuerdo a lo señalado por el POA"²³.
33. Asimismo, señaló que "(...) Discrepo (...) de la parte resolutive de la presente resolución en cuanto argumenta que no se cumplió con las actividades silviculturales (...), tras observarse no pertenece a mi propiedad, por lo que solicito que se realice una nueva verificación y constatación in situ (...) es totalmente falso que haya hecho (...) extracción de individuos no autorizada y que es (sic) esta zona de extracción no existen (sic) la especie chichero (...) no he cumplido con presentar los descargos debido a que me encontraba mal de salud (...)"²⁴.
34. Al respecto, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUE de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁵.

²³ Foja 145.

²⁴ Foja 145.

²⁵ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

35. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁶. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
36. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²⁷.
37. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*²⁸; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.²⁹ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
38. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"


²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


²⁷ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁸ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁹ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 20 de mayo de 2012, tal como se observa a continuación:

"VII. ANÁLISIS³⁰

(...)

7.4. Del Aprovechamiento Forestal

Durante el recorrido se evidenció el aprovechamiento forestal dentro del área intervenida, donde se evaluó 02 tocones: romerillo blanco (13.50 m³) y romerillo rojo (14.42 m³) siendo un total de volumen movilizado de 27.92 m³. (...)

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado (614.7 m³) y el volumen supervisado en campo (27.92 m³), del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro N°13: Comparación del volumen movilizado y supervisado

| N° | Nombre común | Movilización según Balance de Extracción | | | Saldo (m ³) | Movilizado balance % | Árboles no supervisados en campo - POA | | Movilización según lo evaluado en campo | | | Volumen no justificado (m ³) |
|----|------------------------------|--|--------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------|----------------------|--|------------------------|---|--------------------|-------------------------------------|--|
| | | N° de árbol Autorizado | Volumen Autorizado (m ³) | Volumen Movilizado (m ³) | | | N° árb. | Vol. (m ³) | N° de Árbol evaluado | N° de Árbol aprov. | Volumen movlizado (m ³) | |
| 1 | Chichero | 10 | 74.29 | 74.2 | 0.09 | 99.88 | 1 | 3.34 | 9 | 0 | 0 | 70.86 |
| 2 | Roble | 13 | 94.09 | 93.7 | 0.39 | 99.59 | 0 | 0 | 13 | 0 | 0 | 93.7 |
| 3 | Romerillo blanco/tucumanu | 6 | 78.94 | 75.9 | 3.04 | 96.15 | 1 | 10.68 | 5 | 1 | 13.50 | 51.72 |
| 4 | Romerillo rojo/diablo fuerte | 7 | 101.15 | 104.1 | -2.95 | 102.92 | 1 | 13.35 | 6 | 1 | 14.42 | 76.33 |
| 5 | Saucecillo | 29 | 266.84 | 266.8 | 0.04 | 99.99 | 10 | 129.15 | 19 | 0 | 0 | 137.65 |
| | | 65 | 615.31 | 614.7 | 0.61 | | 13 | 156.52 | 52 | 2 | 27.92 | 430.26 |

Fuente: Datos de campo de la supervisión. *volumen extraído - volumen justificado (ver cuadro 10).
Elaborado por: Ing. Rosa J. Mendoza Quispe.
Fecha: Mayo - 2012.

7.4.1. Del aprovechamiento de la especie chichero (Vochisia sp)

Según las Guías de Transporte Forestal (GTF), para esta especie se ha movilizado 74.20 m³ que representa el 99.88% de lo autorizado (74.29 m³) correspondiente a 10 individuos (total de los individuos declarados en el POA), durante la supervisión se evaluó 09 individuos y 01 individuo no se supervisó con un volumen (3.34 m³) por encontrarse en una zona de difícil acceso, el cual para efectos de la justificación del volumen en campo se asume como aprovechado; por tanto, el volumen que no se justifica es de 70.89 m³.

7.4.2. Del aprovechamiento de la especie roble (Ocotea sp.)

Según las GTF, para esta especie se ha movilizado 93.70 m³ que representa el 99.59% de lo autorizado (94.09 m³) correspondiente a 13 individuos (total declarado en el POA); sin embargo, durante la supervisión se constató que no existe indicios de aprovechamiento de esta especie en mención (tocón) el cual sustente el volumen movilizado, por lo tanto, se

puede indicar que el volumen total movilizado (93.70 m³) no se justifica con lo supervisado en el campo; es decir, que el volumen movilizado (93.70 m³) de roble (*Ocotea* sp.) no procede del área autorizada.

7.4.3. Del aprovechamiento de la especie romerillo blanco (*Nageia rospligiosii*)

Según las GTF, para esta especie se ha movilizado 75.90 m³ que representa el 96.15% de lo autorizado (78.94 m³) correspondiente a 06 individuos (total de los individuos declarados en el POA); durante la supervisión se evaluó 05 individuos (...) y 01 individuo no se supervisó con un volumen (10.68 m³) por encontrarse en una zona de difícil acceso, el cual para efectos de la justificación del volumen en campo se asume como aprovechado; por lo tanto, el volumen que no se justifica es de (51.72 m³).

7.4.4. Del aprovechamiento de la especie romerillo rojo (*Prumnopytis harmsiana*)

Según las GTF, para esta especie se ha movilizado 104.10 m³ que superó el volumen autorizado y representa el 102.00% de lo autorizado (101.15 m³) correspondiente a 07 individuos (total de los individuos declarados en el POA); durante la supervisión se evaluó 06 individuos y 01 individuo no se supervisó con un volumen (13.35 m³) por encontrarse en una zona de difícil acceso, el cual para efectos de la justificación del volumen en campo se asume como aprovechado; por lo tanto, el volumen que no se justifica es de (76.33 m³).

7.4.5. Del aprovechamiento de la especie saucecillo (*Podocarpus oleifolius*)

Según las GTF, para esta especie se ha movilizado 266.80 m³ que representa el 99.99% de lo autorizado (266.84 m³) correspondiente a 29 individuos (total de los individuos declarados en el POA); durante la supervisión se evaluó 19 individuos y 10 individuos no se supervisó con un volumen (129.15 m³) por encontrarse en una zona de difícil acceso, el cual para efectos de la justificación del volumen en campo se asume como aprovechado; por lo tanto, el volumen que no se justifica es de (137.65 m³).

7.4.6. De las actividades silviculturales

Las actividades del plan silvicultural consignado en el POA, son: manejo de árboles semilleros, manejo de la regeneración natural, producción de plántones y plantación.

Durante la supervisión (...) no se evidenció el cumplimiento manejo de la regeneración natural a pesar de existir regeneración natural de romerillo dentro del área del presente permiso. Por lo tanto, el titular no cumplió con la actividad de regeneración natural y plantación en el interior del área del permiso.

VIII. CONCLUSIONES³¹

(...)

8.1.4. Del aprovechamiento Forestal:

³¹ Foja 11 y reverso.



Durante el recorrido de la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal dentro del área intervenida y según kardex³², el titular movilizó (614.70 m³); asimismo, el volumen verificado en campo es (27.92 m³) y el volumen no supervisado es 156.52 m³, por lo tanto, el volumen total injustificado es de 430.26 m³.

- **Del aprovechamiento de la especie chichero (*Vochisia sp*)**
El volumen movilizado de 70.86 m³ de chichero no justifica su aprovechamiento, con lo supervisado en campo.
- **Del aprovechamiento de la especie roble (*Ocotea sp.*)**
El volumen movilizado de 93.70 m³ de roble, no justifica su aprovechamiento, ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocón.
- **Del aprovechamiento de la especie romerillo blanco (*Nageia rospligiosii*)**
El volumen movilizado de 51.72 m³ de romerillo blanco, no se justifica su aprovechamiento, con lo supervisado en campo.
- **Del aprovechamiento de la especie romerillo rojo (*Prumnopytis harmsiana*)**
El volumen movilizado de 76.33 m³ de romerillo rojo, no se justifica su aprovechamiento, con lo supervisado en campo.
- **Del aprovechamiento de la especie saucecillo (*Podocarpus oleifolius*)**
El volumen movilizado de 137.65 m³ de saucecillo, no se justifica su aprovechamiento, con lo supervisado en campo.

8.1.5. De las actividades silviculturales

Durante la supervisión (...) no se cumplió la actividad de manejo de regeneración natural y la plantación dentro del área autorizada. Por lo tanto, incumplió la implementación de las actividades de manejo de regeneración natural y plantación consignada en el POA"

39. De lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio³³ y finalización de la supervisión³⁴, como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁵, los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Huayama se encuentran debidamente acreditadas³⁶.

³² Foja 36.

³³ Fojas 17 y 18.

³⁴ Fojas 19 a 21.

³⁵ Fojas 22 a 33.

³⁶ La Dirección de Supervisión en base a lo dispuesto en el Informe de Supervisión ha acreditado que:

40. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁷. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad³⁸.
41. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

Respecto al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; (...) se puede afirmar que el volumen extraído de las especies: chichero (70.86 m³), roble (93.70 m³), romerillo blanco (51.72 m³), romerillo rojo (76.33 m³) y saucecillo (137.65 m³), no provino de los individuos autorizados y declarados mediante el POA, por ende, proceden de extracciones no autorizadas, es decir, de individuos no declarados en el documento de gestión y distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada.

Referente al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; el sustento está referido al incumplimiento de las actividades silviculturales conforme a la propuesta del POA, tales como manejo de regeneración natural y plantaciones, incumplimiento que tiene como sustento el Informe de Supervisión y sus formatos de campo de los que se advierte que durante la supervisión se evidenció el incumplimiento de las actividades antes referidas, en consecuencia queda acreditada la comisión de la infracción.

Con relación al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; (...) se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies: chichero (70.86 m³), roble (93.70 m³), romerillo blanco (51.72 m³), romerillo rojo (76.33 m³) y saucecillo (137.65 m³), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientada a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las GTF que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal, por tanto, se acredita la comisión de la infracción (fs. 136 a 137).

³⁷ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

³⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁰.

42. En ese sentido, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento administrativo único, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁴¹. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
43. Al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴¹ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

44. Respecto a -los argumentos que la supervisión efectuada en el área de su POA-, se determinó que se ha cumplido con la codificación de los árboles, las especies declaradas concuerdan con las identificadas en el POA, se cumplió con el Diámetro Mínimo de Corta (DMC), (DAP) y con las coordenadas UTM, de acuerdo a lo señalado por el POA; así como que es totalmente falso que haya hecho extracción no autorizada de individuos y que en la zona de extracción no existe la especie chichero.
45. Al respecto, se debe señalar que, en la supervisión del área del POA, se constató que se evaluó a 09 individuos de la especie chichero, evidenciándose la existencia de dicha especie; así mismo se verificó, que el titular del permiso ejecutó el censo comercial respectivo, al haber observado durante la diligencia de campo árboles codificados con pintura de color blanco en los fustos de los individuos en pie; sin embargo, el cumplimiento de esta obligación no exime de responsabilidad al titular por la comisión de las infracciones imputadas, al haberse constatado el aprovechamiento y movilización no autorizada del volumen total de 430.29 m³ de las especies *Vochisia sp.* (chichero), *Ocotea sp.* (roble), *Nageia rospligiosii* (romerillo blanco), *Prumnopytis harmsiana* (romerillo rojo) y *Podocarpus oleifolius* (saucecillo), toda vez, que los árboles encontrados aprovechados (tocones) no fueron suficientes para justificar el volumen total de lo movilizado.
46. Sobre el argumentó que, "(...) *Discrepo (...) de la parte resolutive de la presente resolución en cuanto argumenta que no se cumplió con las actividades silviculturales tales como el manejo de regeneración natural y plantación como consigna el POA (...), tras observarse no pertenece a mi propiedad, por lo que solicito que se realice una nueva verificación y constatación in situ (...) no he cumplido con presentar los descargos debido a que me encontraba mal de salud (...)*".
47. Al respecto el numeral 23.4 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma vigente al momento de la emisión de la resolución materia de apelación⁴³, dispone que la inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siendo la oportunidad para solicitar esta diligencia, en los descargos efectuados contra la resolución de inicio del PAU⁴⁴; sin embargo, de la

⁴³ Corresponde precisar que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se encontraba vigente desde 05 de febrero de 2013 y la Resolución Directoral N° 061-2013-OSINFOR.DSPAFFS fue emitida el 04 de febrero de 2014, dentro del periodo de vigencia de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

⁴⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU



revisión de los actuados se tiene que el administrado no presentó descargos en contra de la resolución de inicio del presente PAU, perdiendo su oportunidad para requerir una inspección "in situ". Al respecto, si bien es cierto que el recurrente, argumentó que no presentó el descargo correspondiente debido que se encontraba mal de salud, se debe precisar que no presentó ningún medio probatorio que acredite su afirmación que supuestamente padeció.

48. Así mismo, se debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444; que dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos, alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas⁴⁵.
49. De la normativa citada, corresponde precisar que los hechos que motivan la imputación de las conductas infractoras fueron verificadas al momento de la supervisión forestal realizada el 20 de mayo de 2012 por la supervisor de OSINFOR en ejercicio de sus funciones públicas; dicha verificación fue realizada en presencia del administrado tal como se muestra en los formatos de supervisión que obran en el expediente administrativo y en donde claramente aparece la identificación de las actividades silviculturales no realizadas durante la vigencia de su título.
50. En ese sentido, el medio probatorio ofrecido por el administrado resulta siendo ineficaz para sentar convicción sobre los hechos que se pretendería probar con su actuación, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad, un razonamiento en contrario obligaría a la administración a verificar dos veces todas sus actuaciones, supuesto que es inaceptable por economía y celeridad procesal, además el ordenamiento jurídico reviste de la presunción de veracidad todos los actos realizados por la administración en ejercicio legal de sus funciones; dicha presunción se mantiene hasta que se pruebe lo contrario o por lo menos se presente algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, presupuesto que en presente caso no existe dado que el administrado no ha podido acreditar ninguno de sus argumentos; por lo

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.4.- Inspección ocular

Consiste en recabar "in situ" todas las evidencias necesarias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa. La inspección ocular puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, siendo la oportunidad para solicitar esta diligencia, los descargos efectuados contra la resolución de inicio del PAU (...).

⁴⁵

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

que, en esa medida no procede su admisión al estar dentro de una restricción normativa establecida en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, y dado que la validez de los hallazgos que figuran en la supervisión mantienen su validez -al no haberse destruido la presunción de veracidad- resulta siendo innecesaria la realización de una supervisión para verificar nuevamente dichos hallazgos, supuesto que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 como causal de rechazo del ofrecimiento de un medio probatorio⁴⁶.

51. En esa misma línea, corresponde señalar que el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. En ese sentido, esta Sala considera que lo solicitado por el administrado para dilucidar su responsabilidad en la comisión de las infracciones no es procedente, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones públicas y resulta innecesario toda vez que la presunción de validez del medio probatorio no se ha quebrado o por lo menos no se presentó algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, en ese contexto, no resultaría idónea la realización de una nueva inspección "in situ".
52. De otro lado, dado el tiempo transcurrido desde la supervisión⁴⁷ y el pedido de una nueva verificación⁴⁸ que excede un (01) año y (09) meses, la ejecución de una nueva inspección con fecha posterior no permitiría evidenciar el cumplimiento de las actividades silviculturales producto de la dinamicidad con la que el bosque actúa; por lo que de haberse autorizado una nueva inspección no cambiaría el sentido de la resolución materia de la presente apelación al no poderse verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el titular dentro del área aprobada del POA en el periodo en que debió realizarse⁴⁹, manteniendo la validez probatoria de los hallazgos de la supervisión realizada por el OSINFOR, en compañía del titular del permiso el


⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 172°.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

⁴⁷ De fecha 20 de mayo de 2012 (fs. 1).

⁴⁸ De fecha 18 de marzo de 2014 (fs. 144).

⁴⁹ Debe precisarse que el periodo de ejecución del POA del administrado, abarco desde 20 de julio de 2010 al 19 de julio de 2011, como se detalló en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 107).



20 de mayo de 2012 y su efecto probatorio en el procedimiento sancionador iniciado en su contra.

53. Asimismo, el administrado en su escrito de apelación intenta justificar el pedido de una nueva supervisión al argumentar que la supervisión no se habría llevado a cabo dentro de su propiedad; sin embargo, de la revisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal⁵⁰, así como del Informe de Supervisión se ha constatado que dicha diligencia fue ejecutada dentro del área autorizada del administrado, como se detalla en el cuadro N° 04 del Informe de Supervisión⁵¹, concordante con lo determinado en el mapa de recorrido efectuado por el supervisor⁵² en el presente PAU. Por tanto, debe recordarse nuevamente que la supervisión fue realizada en compañía del titular quien, de ser cierto lo señalado en este extremo habría dejado constancia de ello en el acta y, en todo caso habría corregido al supervisor por cuanto como administrado tenía la obligación de actuar de manera diligencia durante la supervisión.
54. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el kardex de extracción- se ha acreditado de manera objetiva que el señor Huayama realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies chichero (70.86 m³), roble (93.70 m³), romerillo blanco (51.72 m³), romerillo rojo (76.33 m³) y saucecillo (137.65 m³); así como el incumplimiento de las actividades silviculturales, tales como manejo de regeneración natural y plantaciones; finalmente se ha constado que, facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales de las especies chichero (70.86 m³), roble (93.70 m³), romerillo blanco (51.72 m³), romerillo rojo (76.33 m³) y saucecillo (137.65 m³); provenientes de una extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Huayama en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

⁵⁰ Fojas 105 a 107.

⁵¹ Foja 03 reverso.

⁵² Foja 15.

55. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
56. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
57. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
58. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁵, el cual establece que "Sólo constituyen conductas

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
60. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave. |

61. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentran tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁶; por lo que corresponde resolver la presente

⁵⁶ o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...).”

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Huayama Zurita, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 06-CAJ/P-MAD-A-190-10, contra la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Huayama Zurita, en contra de la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 061-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Ramiro Huayama Zurita, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.16 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Ramiro Huayama Zurita, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 142-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR